



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00808

PROCESO Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE HATOCHICO IV P.H.
DEMANDADOS: JOSÉ OMAR MURILLO ANGULO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 75, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 numeral 2 del C.G.P., así como las contempladas en la Ley 2213 de 2022, **alléguese** nuevo el poder en el que se señálese el correo electrónico del apoderado.

SEGUNDO: Apórtese el certificado de representación legal vigente, mediante el cual la Alcaldía Local de Suba reconoce al señor DIEGO YAIR FULANO SUESCA como administrador de Conjunto Residencial Villas de Hatochico IV P.H., nótese que el aportado tiene vigencia hasta el 12 de mayo de 2022 y la demanda se presentó el 29 de junio de 2022.

TERCERO: De frente al Certificado de Deuda se requiere a la actora que: **(i)** teniendo en cuenta que la representación legal de la demandante recae en nombre de la persona natural DIEGO YAIR FULANO SUESCA, emítase certificación de la deuda conservándose ese lineamiento, nótese que aunque la aportada al plenario fue emitida por su representante legal, se obvió dicha manifestación; **(ii)** especifique la fecha exacta (día, mes, año) del incumplimiento de cada una de las cuotas de administración; **(iii)** adecúese el mencionado documento, toda vez que, la sumatoria de las cifras señaladas es diferente a la anotada; **(iv)** determínese la dirección exacta el inmueble objeto de la presente acción. Es de aclarar que la precitada certificación funge como título valor y por tanto es preciso que cumpla los parámetros del Art. 422 del C. G. P.

CUARTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (Certificación de deuda) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **079**
Fijado hoy **12 de septiembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria